

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00035-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-003-2018-00035-00
<b>Demandante</b>	Keila Manuela Pautt
<b>Demandado</b>	ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila
<b>Auto interlocutorio No</b>	139
<b>Asunto</b>	Remite por falta de jurisdicción

## I.OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción dentro del proceso de referencia, en ejercicio del control de legalidad que le asiste en cada etapa del proceso.

## II. ANTECEDENTES

- 2.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Keila Manuela Pautt, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 4 de julio de 2017 y en consecuencia la declaración de existencia de una relación contractual de carácter laboral, el despido sin justa causa y las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones moratorias derivadas de esto. (Fl 2-9).
- 2.2** La demanda se presentó el 18 de enero de 2018 y se repartió al tribunal administrativo de La Guajira (Fl. 58), quien, mediante auto de 25 de enero de 2018, declaró la falta de competencia debido al factor funcional- cuantía. (Fl. 62- 63).
- 2.3** Posteriormente, la demanda correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl.65), quien la inadmitió mediante auto de 4 de octubre de 2018 (Fl. 67). Luego de subsanada mediante auto de 6 de febrero de 2019 el despacho procedió a admitirla (Fl.91).
- 2.4** El 13 de diciembre de 2019, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha por intermedio de su secretaria, notificó la demanda a la ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila (Fl.95), quien contestó el 29 de enero de 2020, sin proponer excepciones. (Fl. 96-108).
- 2.5** Ahora bien, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00035-00**

**2.6** Por lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 16 de abril de 2021. (Fl. 117-119).

**2.7** El 28 de abril de 2021, el expediente ingresó nuevamente al despacho con informe secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento y de que, no se presentó recurso alguno. (Fl. 132).

**2.8** Seguidamente, el juzgado por medio de auto de 10 de mayo de 2021 fijó fecha para audiencia inicial. (Fl. 133-138).

### III. CONSIDERACIONES

Seria del caso celebrar la audiencia inicial, siendo esta la etapa procesal correspondiente en el *sub júdice*, de no ser que se avizora la falta de jurisdicción de esta judicatura, de conformidad con el control de legalidad y la facultad oficiosa que debe ser ejercida por el despacho en todo momento, y que impone decidir la remisión del presente caso por falta de jurisdicción.

En consecuencia, esta judicatura motivará su decisión, refiriéndose a: i) los trabajadores oficiales y empleados públicos de las empresas sociales del estado, ii) la vinculación alegada por la actora y ii) la falta de jurisdicción

#### **3.1. Sobre los trabajadores oficiales y empleados públicos de las empresas sociales del estado**

Los empleados públicos se vinculan con el Estado a través de una relación legal y reglamentaria mientras que los trabajadores oficiales lo hacen mediante la suscripción de un contrato de trabajo<sup>1</sup>.

Las empresas sociales del Estado se constituyen en una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Ahora bien, la vinculación de la planta de personal de estas entidades se encuentra regulado en el artículo 26 de la ley 10 de 1990, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1° de la Ley 61 de 1987.*
- 2. Todos los demás empleos son de carrera. Los empleos de carrera podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Radicado. 44001-23-33-000-2014-00029-01(1557-16). Consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00035-00**

*Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.*

En consecuencia, por mandato legal la regla general es que la planta de personal de las empresas sociales del Estado esté conformada por servidores que tienen la calidad de empleados públicos, y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales, quienes realizan actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

El ministerio de salud en la circular No.12 del 6 de febrero de 1991, fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, respecto a la clasificación de los trabajadores oficiales del sector salud, señalando que las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales se identifican, así:

*“aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría”.*

Por su parte, el departamento de la función pública en sendos conceptos indicó que las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento<sup>2</sup>.

Así, el departamento de la función pública en reciente concepto<sup>3</sup> señaló que dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Del mismo modo, precisó que en las empresas sociales del Estado se consideraban trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos de servicios generales, en las mismas instituciones, como lo son los camilleros y el **personal de archivo y correspondencia**.

### **3.2. Sobre la vinculación alegada por la actora**

La actora formuló demanda en contra de la ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila, señalando que fue vinculada por medio de ordenes de prestación de servicios, ocultando una verdadera relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad.

La planta de persona de la ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila está conformada por empleados públicos y trabajadores oficiales, toda vez que es una empresa social del Estado, de conformidad con el acuerdo No. 032 de 1997 *“por medio del cual se transforma el centro de salud con camas de cabecera municipal y los centros y puestos de salud del área rural del municipio de Dibulla, La Guajira en empresa social del estado, ese de primer nivel”*, visible a folio 70 del expediente.

<sup>2</sup> Concepto No.16547/2002, departamento administrativo de la función pública. Ver también los conceptos No.003367, 002664, y 002660 de 1999.

<sup>3</sup> Concepto 467181 de 2020, departamento administrativo de la función pública.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00035-00**

En consecuencia, la entidad se rige por la ley 10 de 1990, por lo que deberá analizarse la naturaleza de la eventual vinculación que la actora aduce haber tenido en la ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila a la luz de las funciones que desempeñaba, con la finalidad de identificar si sus funciones correspondían a una relación laboral sustentada en un contrato de trabajo o en una relación legal y reglamentaria.

Así, advierte el despacho que la señora Keila Manuela Pautt manifiesta en el hecho segundo de la demanda que fue *“contratada por la ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila para desempeñar el cargo de auxiliar de archivo”* (Fl. 3).

En consonancia con lo expuesto, al analizar las probanzas allegadas para identificar la calidad de las funciones que desempeñaba la actora, se constata la existencia de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, cuyas funciones desempeñadas efectivamente presuponen actividades relacionadas con el archivo de toda la entidad (Fl. 28-50).

Por tanto, la eventual relación laboral, que aduce la actora fue ocultada por medio de contratos de prestación de servicios por parte de la ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila, se circunscribiría en un contrato de trabajo, atendiendo a las funciones de archivo de toda la entidad que desempeñaba y que obedecerían a las de un trabajador oficial, de conformidad con la ley 10 de 1990.

### **3.2. Sobre la falta de jurisdicción**

De esa manera, el numeral 1 del artículo 2 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, consagra que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, la cual dispone que los juzgados administrativos les corresponde los asuntos *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*<sup>4</sup>.

Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 especificó que esta jurisdicción se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de la *“relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*. A su vez, el numeral 4 del artículo 105 señala como excepción a la aplicación de la citada regla que ***“la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”***.

---

<sup>4</sup> Disposición que aún se encuentra vigente hasta el cumplimiento del año contado desde la publicación de la ley 2080 de 2021 que en su artículo 86, dispone: Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00035-00**

Por tanto, es evidente la falta de jurisdicción de este despacho al precisarse la eventual calidad de trabajadora oficial de la actora, de conformidad con la alegada vinculación laboral por medio de un contrato realidad, a la luz de las funciones desempeñadas.

Ahora bien, el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 dispone que “*mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente (...)*” una vez se haya determinado la falta de jurisdicción. Por su parte, el artículo 16 del código general del proceso establece la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia disponiendo que:

“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)”.

Por consiguiente, ante la evidente la falta de jurisdicción del despacho en el *sub examine* se impone a esta judicatura remitir el proceso al juzgado que atañe, sin perjuicio de la validez de las actuaciones efectuadas con anterioridad, lo que permitirá que se continúe el trámite correspondiente en el presente asunto, de conformidad con el artículo 16 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA** la falta de jurisdicción del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso a la oficina judicial para reparto entre los juzgados laborales del circuito de Riohacha.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario del despacho y en los demás registros internos que correspondan.

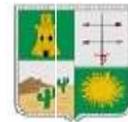
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00035-00**

Código de verificación:

**661421fa030ce5c6cde2fea7c5c9784f4721b964984f1e7cb8d8a0d173a9498d**

Documento generado en 21/06/2021 06:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**